Del concepto clásico de propiedad a la propiedad intelectual

Daniela Bustamante Cardona

Asesora: Ana María Osorio Escobar

Universidad EAFIT

Facultad de derecho

Medellín, Colombia

2023

Tabla de contenido

Introducción 4
1. Elementos fundamentales que conforman el concepto de propiedad clásica **5**
1.1 ¿Qué es la propiedad? 5
1.2 La propiedad en Grecia y Roma 6
1.3 La propiedad en el medioevo 13
1.4 La propiedad en la modernidad 17
1.5 El concepto de propiedad en general y en Colombia 25
2. Propiedad Intelectual **29**
2.1 Surgimiento del concepto de propiedad intelectual 29
2.2 ¿Qué se entiende por propiedad intelectual? 34
2.3 Dos sistemas de propiedad intelectual 37
2.4 Internacionalización de la propiedad intelectual 40
2.5 Propiedad intelectual en América Latina 43
2.6 Propiedad intelectual en Colombia 47
3. Conclusiones **49**

Resumen

La propiedad ha sido un concepto intrínseco a la existencia del hombre. En este sentido, se realiza un recorrido histórico abordando tanto el concepto clásico de propiedad como el de propiedad intelectual. En el estudio se identifican eventos significativos que contribuyeron tanto a la formación como a la evolución de cada uno de los conceptos. Se concluye que han sido conceptos objeto de constante transformación, sujetos al ejercicio del poder, y se exploran los puntos de conexión y distanciamiento entre ellos en razón de sus características esenciales.

Abstract

Property has been an intrinsic concept to the existence of humanity. In this sense, a historical journey is undertaken, addressing both the classical concept of property and that of intellectual property. The study identifies significant events that contributed to the

formation and evolution of each concept. It concludes that these concepts have been subject to constant transformation, influenced by the exercise of power, and the points of connection and divergence between them are explored based on their essential characteristics.

Palabras clave

Propiedad, propiedad intelectual, derechos de autor, propiedad industrial.

Glosario

Propiedad: "derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias." (CC, C-189/06, 2006)

Propiedad intelectual: se refiere a las creaciones del intelecto humano, dentro del ámbito científico, literario, artístico, industrial o comercial. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual)

Propiedad industrial: la Superintendencia de Industria y Comercio la define como el derecho que adquiere una persona natural o jurídica sobre una nueva creación o un signo distintivo.

Derechos de autor: son los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas por el mero hecho de crearlas. (Organización Mundial de la propiedad Intelectual)

Introducción:

La pregunta sobre la propiedad y su importancia en la sociedad ha sido una preocupación fundamental a lo largo de la historia de la humanidad. Aunque es difícil identificar una época precisa en la que surgió esta cuestión, se puede rastrear que el concepto empieza a esbozarse en las civilizaciones antiguas y empieza a perfeccionarse y complejizarse hasta la época contemporánea.

En la actualidad, de manera general, la propiedad puede considerarse como un derecho fundamental y esencial en la sociedad, cuya regulación resulta totalmente crucial para asegurar la estabilidad y justicia en una comunidad. En este sentido, a lo largo de la evolución de la humanidad y los cambios inherentes a dicha evolución, el concepto de propiedad ha evolucionado para adaptarse a los distintos desafíos planteados por los contextos históricos, influenciado, entre otras cosas, por la tecnología, la globalización y el comercio. Como resultado de estos factores, ha surgido el concepto de propiedad intelectual, el cual se reviste de especial importancia en la actualidad, ya que se ha convertido en un pilar central de la sociedad moderna.

La comprensión de esta evolución del concepto de propiedad desde su forma clásica hasta la propiedad intelectual es esencial para abordar cuestiones legales, económicas, éticas y sociales en la sociedad actual. Además, permite analizar cómo la propiedad, en sus diversas formas, ha influido en la cultura, la economía y la justicia a lo largo de la historia.

Como señala Baquero (2021), "La propiedad, lo que hoy en general se entiende por tal, ha sufrido una evolución para cuyo entendimiento otras ciencias auxiliares, como son la Historia, la Economía e, incluso, la Sociología, pueden aportar aspectos complementarios. El Derecho, como ciencia social, recogerá en las leyes el reflejo fiel de su evolución." (p.552). La propiedad, siendo un concepto dinámico, se ve moldeada por fuerzas sociales, económicas y culturales a lo largo del tiempo, y esta colaboración entre disciplinas ofrece una perspectiva más completa para abordar su complejidad en la sociedad contemporánea.

Así, este trabajo de investigación se enfoca en comprender la evolución del concepto de propiedad, desde su forma clásica hasta el concepto de propiedad intelectual, tan relevante en la actualidad, mediante un análisis de documentos y jurisprudencia, tanto a nivel nacional como internacional, relacionados con el concepto de propiedad. En primer lugar, se hará una exploración de los elementos fundamentales que conforman el concepto de propiedad clásica, para posteriormente identificar las trasformaciones del mismo y en segundo lugar, se identificarán los factores que contribuyeron a la transformación del concepto hasta la construcción de la noción de propiedad intelectual; el objetivo es identificar los factores que han dado lugar a la transformación de este concepto y comprender las principales diferencias entre la propiedad clásica y la propiedad intelectual.

1. Elementos fundamentales que conforman el concepto de propiedad clásica.

1.1 ¿Qué es la propiedad?

En la compleja evolución conceptual que ha tejido la historia, la noción de propiedad se posiciona como un pilar fundamental que ha resistido al paso del tiempo. Este concepto actúa como un faro que guía la comprensión de la sociedad y las diferentes dinámicas sociales, económicas y culturales que se han tejido en las comunidades a lo largo de la historia pues como lo indica Alexandre Zabala (2004) “la propiedad es la institución fundamental por la cual el hombre se vincula jurídicamente a la tierra”.

La propiedad desde el derecho Romano, hasta nuestro derecho positivo ha sido considerada como uno de los pilares del derecho y ha sido definida de manera tradicional como el poder jurídico que se tiene sobre un bien, siendo entonces este susceptible de apropiación ya sea individual o colectiva (Zabala, 2004)

Actualmente, en Colombia la jurisprudencia por medio de la sentencia C-189/06 ha definido este concepto como “el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa

corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.”

De esta definición se desprende, entonces, que este derecho se caracteriza por ser pleno, exclusivo, perpetuo, autónomo e irrevocable. En primer lugar, es pleno en cuanto le otorga al titular una amplitud de atribuciones, las cuales puede ejercer de manera autónoma siempre y cuando no haya una trasgresión al ordenamiento jurídico; en segundo lugar, es exclusivo, pues por regla general, el propietario tiene el derecho de oponerse a la intromisión de los terceros en el ejercicio de señor y dueño; en tercer lugar, se considera perpetuo en la medida que dura mientras el bien sobre el que recae el dominio exista y no se extingue, en principio, por su falta de uso; en cuarto lugar, y último lugar, es irrevocable al reconocer que su extinción o transmisión depende de la voluntad del propietario. (CC, C-189/06,2006)

1.2 La propiedad en Grecia y Roma.

Podría considerarse que el concepto de propiedad es tan antiguo como el derecho mismo en la medida que este comenzó a esbozarse desde que las primeras sociedades humanas se organizaron en comunidades. Desde los albores de la civilización, la propiedad ha sido un elemento fundamental en la organización social y económica de las comunidades (Cordero y Aldunate, 2008). La posesión y control de bienes y recursos como tierras, ganado, herramientas o, en tiempos más modernos, activos intelectuales, han sido esenciales para la supervivencia, la prosperidad y la justicia en la sociedad. Por lo tanto, el concepto de propiedad ha evolucionado a lo largo de milenios, adaptándose a las cambiantes circunstancias económicas, tecnológicas y culturales, y se ha convertido en una parte integral del marco legal y ético que rige las interacciones humanas.

Asi las cosas, cuando empezaron a configurarse las sociedades primitivas y los primeros habitantes de la tierra pasaron de ser nómadas a sedentarios, la propiedad era

compartida entre los individuos de los diferentes grupos. Esto se hacía para garantizar los medios de alimentación y de producción, marcándose en este punto el inicio de la agricultura. Con la explotación de la tierra y las diversas formas de llevar a cabo esta actividad, la propiedad del territorio era compartida por la comunidad (Coronel, 2018). La propiedad colectiva, inicialmente arraigada en la necesidad común de supervivencia y sustento, empezó a disolverse gradualmente. En este proceso evolutivo, la propiedad de la tierra empezó a pasar a manos de los líderes de las comunidades reclamando derechos exclusivos sobre las tierras cultivadas, asi comenzó a gestarse una evolución en el concepto de propiedad.

Lo anterior, además de marcar una transición en el concepto de propiedad, también constituyó una evolución en las estructuras sociales y económicas pues de allí comenzaron a tejerse las figuras de autoridad, quienes eran las encargadas de otorgar las tierras a las familias con el fin de ser cultivadas y explotadas (Castillo, s.f). Este fenómeno no solo simbolizaba un cambio en la tenencia de la tierra, sino que también establecía nuevas jerarquías y dinámicas dentro de las comunidades, Según Yeisson Coronel Avila (2018), esto se evidencia en las tablillas “Lineal B” provenientes de las regiones de Pylos y Cnosos las cuales constituyen un ejemplo de un sistema de propiedades y tenencias alrededor del rey o jefe, generando una distinción entre las clases de propiedad sobre el suelo en función de la institucionalidad. En este contexto, se encuentran términos como *te-me-nos*, que hace referencia a la porción de tierra de propiedad exclusiva de los jefes militares, llamados en la época *wanax* o *lawa-ge-tas*. Además, se emplean términos como *e-to-ni-jo* para referirse a las tierras destinadas a templos y *o-na-to* para hacer alusión a una parcela de propiedad destinada para el usufructo exclusivo de los sirvientes de la aristocracia.

En este momento histórico, las tensiones y conflictos causados por la tenencia de los bienes eran resueltos, en mayor medida, por la fuerza. Los pueblos se regían por un derecho incierto y por la costumbre.

Yeison Coronel (2018) señala que el período de precariedad en cuanto a la regulación de la propiedad puede rastrearse hasta el siglo V a.C., ya que, a partir de este momento, es posible identificar una etapa de consolidación legislativa de la propiedad privada en

Grecia. Este mismo autor evidencia varios desarrollos normativos respecto al tema, como el Código legal arcaico griego de Gortina, que regulaba controversias debido a la delimitación de los predios; la ley de disputas y reclamos sobre los derechos de propiedad, que incluía la "reglamentación y definición de los plazos para el ejercicio de acciones concernientes a tierras y construcciones" (Coronel, 2018, p. 306); y la ordenanza sobre delimitación y registro de terrenos públicos, mediante la cual se llevó a cabo la delimitación y deslinde de las propiedades públicas.

En Grecia, “las reflexiones sobre la mejor forma de organizar el territorio están enmarcadas en la vieja discusión de la filosofía política sobre la mejor forma de gobierno” (Rivillas, 2019, p. 25). En este contexto, la reflexión sobre la organización del territorio no podía desvincularse de las indagaciones más amplias sobre la estructura política ideal. Desde los tiempos de Platón hasta Aristóteles, se sumergieron en la exploración de diversas formas de gobierno, como la monarquía, la aristocracia y la democracia. Estas discusiones no solo eran teóricas, sino que también buscaban respuestas prácticas para la configuración de las polis o ciudades-estado griegas. La interrelación entre el derecho, específicamente respecto a los temas de relacionados con la propiedad, y la política se evidenciaba en la búsqueda de la armonía entre el espacio físico y la estructura gubernamental para lograr una sociedad virtuosa, justa y feliz que entre estos principios existía una correlación como lo indica Rivillas (2019).

El mismo autor indica que la justicia y la felicidad conllevan una nueva forma de regular el uso de la tierra, ya que plantean un nuevo control y organización de este recurso. Específicamente, la justicia surge cuando los principios y prácticas de una vida virtuosa se alinean con las prácticas de gobierno. En el contexto griego, la virtud se traduce como la excelencia del individuo, convirtiéndose este en un modelo de conducta.

La búsqueda de la virtud, según Aristóteles, es una tendencia natural del ser humano. Esta búsqueda misma está ligada a la búsqueda de la felicidad, que, a su vez, es lo que lleva al hombre a conseguir una vida virtuosa. La virtud, entonces, se convierte en un camino hacia la felicidad, ya que el individuo virtuoso es aquel que logra vivir de acuerdo con los principios éticos y morales, estableciendo así una conexión directa entre la virtud, la justicia y la búsqueda de la felicidad. En este sentido Rivillas (2019) señala que, el

legislador de la ciudad es el ordenador de la misma el cual debe estar revestido de estos principios como autoridad suprema para proporcionar un orden conveniente al territorio, pues en la medida que se consiga este propósito se garantiza la felicidad de toda la ciudad.

> Para los griegos, ordenar el territorio implicaba primero ordenar la población, o sea, definir sus actividades y regular las relaciones sociales de acuerdo a un número de habitantes preestablecido, a las necesidades materiales de la población y a las condiciones educativas de la misma. (Rivillas, 2019, p. 29)

En esta sociedad, era muy importante entonces la correcta y equitativa distribución de la tierra, pues esto se encontraba ligado al correcto funcionamiento de la sociedad, cosa que tenían clara lo mismos ciudadanos, pues en las distintas colonias cuando se presentaba concentración de las tierras en pocas manos, los ciudadanos desposeídos se sublevaban contra los gobernantes solicitando la redistribución de tierras y riquezas (Rivillas, 2019).

Según Rivillas (2019): “La propiedad de la tierra se hizo objeto de regulación concreta de los legisladores y objeto de reflexión de los filósofos” (p. 28). Adicionalmente, en este periodo, los derechos de propiedad, según Yeison Coronel (2018) se revestían de las siguientes características: “personales, autónomos, individuales, exclusivos, excluyentes y limitados” (p. 315). Lo anterior, es posible deducirlo e identificarlo a partir de la literatura que se conoce de la época como lo sería el discurso de Demóstenes y el libro de leyes de Platón.

En el primero, se habla de la propiedad privada en los siguientes términos:

> Cuando los ricos ven que ciertos individuos transfieren al dinero privado el uso que ejerce sobre el dinero público y que en el que tal cosa propone al punto se engrande ante vosotros y se hace inmortal a causa de su seguridad; y cuando ven que el voto secreto es bien distinto del manifiesto alboroto probatorio. Eso es lo que lleva implícito desconfianza y resentimientos. Ya que es menester, varones atenienses, compartir mutuamente con equidad los beneficios, los ricos considerando seguros sus propios bienes para el normal curso de la vida sin

> miedo a perderlos y poniendo a disposición de la patria en defensa de su salvación sus propios bienes como fondo común para afrontar los peligros; los demás, estimando bienes comunes los que son tales y participando de ellos en la parte que les corresponda, pero tenido los que son particulares por propios de sus poseedores. De esta forma incluso una ciudad pequeña se hace grande y una grande se salva. Esto es, tal vez, lo que uno podría decir en cuanto a los deberes de cada una de las dos partes; por lo que se refiere al modo en que ello también se pueda poner en práctica, es necesario hacer correcciones por vía legal (Demóstenes,1980, citado en Coronel, 2018, p. 318)

En el segundo se puede identificar como se establece una restricción de disponer libremente de los bienes cuando son propiedad ajena, haciendo evidente el carácter de exclusividad de la propiedad:

> Vengan, pues, primeramente, las leyes que se llaman agrarias, y anúnciese ante todas estas leyes de Zeus Terminal: que nadie mueva las lindes del terreno, ya se trate de un vecino conciudadano suyo, ya de un colindante extranjero si tiene propiedad contigua de la de él en la frontera; debe pensar que esto es en realidad mover lo inconmovible (Platón, 1983, citado en Coronel, 2018, p. 315)

Por otro lado, en Roma, “Las categorías jurídicas romanas en consideración a su función son claras: es el derecho que se posee de gozar (*ius fruendi et utendi*) y disponer (*ius abitendi*) de una cosa, bajo la condición de no menoscabar los derechos ajenos ni la ley” (Coronel, 2018, p. 313). Sin embargo, es importante aclarar que en esta civilización “la propiedad no estaba vinculada solo y exclusivamente a la titularidad sobre los fundos, sino también a la familia y especialmente a la figura del *paterfamilias” (López, 2017, p.7)* toda vez que se identifican hasta tres denominaciones técnicas que definen la propiedad, a saber, el *mancipium,* el *dominus* y el *propietas.*

1. El *mancipium*: es el término más antiguo, derivado de la palabra *manus*. “hacía referencia a la *potestas* que el *paterfamilias* ejercía en el ámbito doméstico sobre las personas y cosas que se encontraban bajo su autoridad” (López, 2017, p.7). Este término encierra la esencia de la autoridad del *paterfamilias* en el entorno doméstico. Esta noción de *potestas* implica un poder completo y absoluto que se

extiende sobre los elementos esenciales de la vida cotidiana en la antigua Roma. El *mancipium* revela la profundidad de la relación entre el *paterfamilias* y su *domus*, estableciendo las bases para la comprensión de la propiedad en un contexto más amplio de autoridad y control familiar.

2. El *dominus:* se reconoce el surgimiento de este término en la jurisprudencia de fines de la República. “Se trata de una especificación del *mancipium*, y con la palabra *dominium* los romanos designaban el señorío sobre la *res*, con lo cual se manifiesta que la identidad de la relación dominical no está en el contenido sino en el sujeto, es decir, en el comportamiento de éste como “señor” (*dominus*) de la *domus* y de todo el *patrimonium* personal.” (Cordero y Aldunate, 2008) es decir, el *dominus* no solo posee, sino que también ejerce un control activo y una autoridad distintiva sobre los elementos vinculados a su propiedad. En otras palabras, la importancia reside en cómo el individuo actúa como "señor" (*dominus*) de su hogar (*domus*) y de todo su patrimonio personal, más que en la naturaleza intrínseca de la propiedad misma. La conexión crucial se encuentra en la relación entre el individuo como *dominus* y la propiedad como *res*.

3. El *propietas*: “con la expresión *proprietas* se alude al núcleo de pertenencia contenido en la idea de dominio, ya que el nudo propietario carece de las facultades materiales de aprovechamiento sobre la cosa y sólo puede predicar, jurídicamente, su titularidad dominical sobre la cosa.” (Cordero y Aldunate, 2008). Este concepto, devela una capa adicional de la complejidad del concepto de propiedad. A diferencia de las facultades materiales de aprovechamiento que implica el dominio, el *propietas* destaca el núcleo de pertenencia dentro de la idea de dominio. Se subraya la titularidad jurídica sobre la cosa, resaltando que el nudo propietario no necesariamente posee las facultades prácticas de utilización, sino que ostenta un derecho legal sobre la propiedad. Baquero (2021) también indica que esta denominación: “era un derecho soberano, absoluto sobre las cosas” (p.17)

Sin embargo, es importante mencionar que estas denominaciones no fueron definidas formalmente por los romanos, si no que, a partir del estudio de las dinámicas sociales, fue posible hacer esta reconstrucción. Lo anterior, lo sostiene Julio Baquero (2021) indicando que: “En Roma nadie ofreció una definición de *dominium* o *proprietas.* Tal vez no fuera necesario pues se trataba de un sentimiento humano de aceptación general” (p.3) Si bien es cierto que durante esta época existieron figuras como los jurisconsultos y los pretores, que se encargaron de dar vida a un derecho no escrito, estos daban soluciones a casos particulares y legislaban, de manera que su labor fue crucial para la evolución del sistema legal, pero en su ejercicio no hubo una preocupación por el desarrollo especifico de los conceptos.

Las características de las que se revestía la propiedad en sus inicios en la antigua Roma, según Iván Pedre López (2017) eran: perpetua, absoluta, exclusiva, inmune y bajo limites sagrados. La diversidad de términos técnicos subraya la riqueza y complejidad del concepto de propiedad en esta civilización antigua, además de la sofisticación de las construcciones en torno a la propiedad. No se limitaba a la mera posesión física de tierras o bienes, sino que estaba intrínsecamente entrelazada con las estructuras familiares y las relaciones de autoridad. La propiedad, entendida a través de estas múltiples denominaciones, se convertía así en un tejido integral de la vida social y legal en la antigüedad.

Adicionalmente, Nicolás Salvi (2019) señala

> El dominio en Roma se fundía y fundaba con la cosa misma, y el propietario era el autorizado al aprovechamiento económico de la cosa (desde un terreno hasta un esclavo). El propietario romano era el dueño de facultades que estaban atadas a una cosa, con lo cual el centro de análisis no estaba en el sujeto, sino en el objeto. (p. 77)

En este contexto, la propiedad no solo representaba una relación entre el individuo y sus posesiones, sino que también desempeñaba un papel esencial en la consolidación del poder y la jerarquía social. Las características mencionadas por Pedre López ilustran la amplitud de la propiedad romana, pero es importante destacar que este concepto no se limitaba a la esfera privada. La propiedad se convertía en un instrumento clave para la

distinción de clases y la estructuración del poder político y económico. Además, la idea de que el centro de análisis residía en el objeto, como señala Salvi (2019), subraya la importancia de la propiedad como entidad con derechos y facultades propias, más allá de ser simplemente una extensión de la voluntad del propietario.

En resumen, tanto en Grecia como en Roma, durante la época antigua, se observa que la institucionalidad en torno a la propiedad se basa en las convenciones sociales y acuerdos políticos, más que en el derecho escrito. Sin embargo, esto no implicaba que no existiera una distinción entre los derechos relacionados con los individuos y los derechos de carácter público. La propiedad en ambas culturas desempeñaba un papel crucial en la estructuración del poder y la jerarquía social, conectando a los individuos con sus posesiones y estableciendo distinciones de clase. La relación entre el propietario y la cosa no solo tenía implicaciones individuales, sino que también impactaba en la dinámica más amplia de la sociedad.

1.3 La propiedad en el medioevo.

Ahora bien, a inicios del medioevo la propiedad se torna difusa, debido a la persistencia de un vacío de regulación formal, en palabras de Julio Baquero (2021): “bajo las directrices del Derecho Feudal, el dominio o propiedad, atraviesa una crisis de identidad” (p.17). Durante este periodo, las nociones de propiedad son aún menos definidas y más arraigadas en prácticas cotidianas y percepciones culturales que en estructuras legales formales. Además, como lo manifiesta Alexandre Zabalza (2004): “La propiedad de la tierra se vuelve progresivamente un conjunto de dominio adaptado a las utilidades infinitas de la tierra. Aquí la tierra no se considera en su unicidad, sino en sus utilidades.”

Lo anterior se debe a que, a pesar de que los individuos vivían en un territorio específico utilizado para llevar a cabo actividades productivas con el fin de obtener lo útil y necesario de la explotación de la tierra para la vida, no existía una regulación mediante la cual este territorio fuera adquirido y se convirtiera en un derecho del individuo. Más bien, se consideraba como un derecho natural que carecía de creación normativa.

Según Baquero (2021)

> En la nueva realidad social se confunden los hechos y el derecho y este nuevo estado de cosas propicia que sea la sociedad el hilo conductor por donde circula el mundo de lo jurídico, tanto en la creación del derecho como en su aplicación, mediante el derecho consuetudinario. La costumbre es la ley y la ley queda reflejada en la práctica consuetudinaria. (p.218)

Con la caída del Imperio Romano y la transición hacia la Edad Media, la estructura de poder experimentó una descentralización significativa. Las invasiones bárbaras y el constante periodo de guerras generaron un clima de inseguridad e inestabilidad a raíz de la fragmentación del Imperio que contribuyó a una distribución más dispersa tanto de la tierra como del poder.

Como respuesta a este contexto surgió el sistema feudal. Este sistema introdujo un nuevo enfoque en el concepto de propiedad, el cual se volvió notablemente más complejo. Esto, entre otras cosas, se debió a la introducción de la figura del vasallaje y la sub-infeudación, elementos que marcaron un cambio hacia una propiedad más descentralizada y compartida.

Según Coronel y Aldunate (2008):

> Uno de los efectos más importantes del feudalismo fue la particular forma que asume el dominio territorial en las áreas a las que se extendió. La mayor parte de la propiedad inmueble de la época pasa a incorporarse a las relaciones de vasallaje como beneficio. Se produce así un desmembramiento de la propiedad raíz entre diversos titulares: aquél en quien se origina el beneficio (y que por lo tanto es fuente del derecho del vasallo y mantiene un derecho sobre el feudo) y aquel que la recibe en beneficio, que adquiere las facultades que hoy llamaríamos de uso y goce. Pero el vasallo adquiere también un haz de facultades de disposición, que eventualmente le permitirán entregar a sus vasallos las tierras que ha recibido en feudo, constituyéndose como señor. Al mismo tiempo, y aun cuando no se dé este fenómeno de sub-infeudación, el vasallo tiene sobre las tierras recibidas en feudo un poder o señorío que le permite disponer al interior del mismo, autorizando la ocupación de tierras por hombres libres, o bien

> entregándolas a sus siervos para su cultivo (obviamente, contra deberes de retribución de parte de las especies).

En otras palabras, la figura del vasallaje hace referencia a que aquel que ostenta el dominio total sobre la propiedad cede las facultades de uso y goce de la misma a otra persona, conocida como vasallo. Simultáneamente, este vasallo adquiere la facultad de disponer de dicha propiedad que le ha sido conferida, y al ejercer esa facultad, surge la figura de la sub-infeudación.

Lo anterior, refleja entonces como la tierra era la principal fuente de riqueza y poder en este periodo; se evidencia como alrededor de la tenencia de tierra se tejen relaciones jerárquicas de diferentes niveles que reflejan la compleja tela social, donde la tierra además de ser un recurso económico representaba poder y estatus.

La metáfora del desmembramiento de la propiedad raíz destaca la división de la tierra entre diferentes titulares. El señor, como fuente original del beneficio, mantenía un derecho sobre el feudo, mientras que el vasallo adquiría no solo el uso y goce de la tierra, sino también un conjunto de facultades de disposición. Este proceso allanaba el camino para la eventual ascensión del vasallo a la posición de señor, a medida que concedía tierras a sus propios vasallos, creando así una pirámide de poder en constante evolución.

Adicionalmente, este desmembramiento también provocó una distinción entre el dominio inminente y el dominio útil. Según Baquero (2021), el primero se relaciona con la soberanía o el señorío, mientras que el segundo alude a una forma de tenencia de la tierra, es decir, a una mera situación posesoria.

Esta distinción entre el dominio inminente y el dominio útil añade complejidad al entendimiento de las relaciones de propiedad. Mientras que el dominio inminente se vincula con la autoridad y control sobre la tierra, el dominio útil se enfoca en la posesión práctica o el disfrute de los beneficios asociados a la propiedad.

La sociedad feudal se estructuraba en torno al clero, la nobleza y los vasallos. En este sistema, existía una relación jerarquizada entre el señor feudal y el vasallo, donde los vasallos recibían una pequeña porción de tierra por parte del señor feudal y estos debían pagar un censo o renta que consistía, generalmente, en un porcentaje de las cosechas,

por medio del cual se justificaba la tenencia o posesión de la tierra a cambio de brindar protección militar o consejo. En este sentido, esta relación no solo confería derechos de uso y goce al vasallo, sino que también le proporcionaba un cierto grado de disposición sobre la tierra. Baquero (2021) señala que:

> Se trata de un derecho real que se transmite por herencia a los hijos y descendientes del cultivador. Este derecho real, teñido del carácter de ser objeto de herencia, dará el nombre de *hereditas* a esta tenencia. Derecho real caracterizado por la posibilidad de disponer libremente de ella, si bien con la limitación personal de necesitar del consentimiento del señor, titular del dominio eminente. Se trata de un derecho real, por tanto, cuyas facultades quedan sujetas a una relación personal de predominio del poder del señor (p.324)

Adicionalmente, este arreglo reflejaba la necesidad de seguridad y orden en un contexto histórico marcado por la desintegración de la autoridad central, siendo una característica distintiva del feudalismo la relación de dependencia y reciprocidad entre los diferentes estratos sociales. Este período también marcó una transición en las formas de propiedad, donde la tierra se volvió una entidad crucial en el sistema feudal y el control sobre ella se convirtió en un medio fundamental de poder y estabilidad en la sociedad.

En este periodo histórico, la iglesia influyo fuertemente en las dinámicas sociales, culturales y políticas. Por medio del derecho canónico, aportaron al tratamiento del concepto de posesión, elevando el hecho posesorio a la categoría de un derecho.

La Iglesia desempeñó un papel clave al utilizar el derecho canónico como una herramienta para estructurar y regular la noción de posesión. No solo se limitó a observar el simple hecho de la tenencia, sino que lo elevó a un estatus legal reconocido. Esta perspectiva proporcionó un marco normativo que extendió la comprensión y el reconocimiento de la posesión como un derecho legítimo.

A medida que la Edad Media avanzaba, surgieron cambios en las dinámicas socioeconómicas. El auge del comercio, el desarrollo de ciudades y el aumento de la actividad económica condujeron a una mayor movilidad social, además del aumento en la población que generaría una presión demográfica y proporcionó la emergencia de una

clase burguesa, la cual influyó en la demanda de un sistema más propicio para la iniciativa individual y la acumulación de riqueza basada en actividades no agrícolas.

Las relaciones rígidas de vasallaje y señorío del feudalismo demostraron ser inadecuadas para enfrentar la nueva realidad que emergía. Se evidenció una notable incapacidad de los señores feudales para mantener el orden y la seguridad, lo que generó una pérdida de confianza en las estructuras existentes, revelando la necesidad imperante de un sistema más flexible y adaptable a los desafíos cambiantes de la sociedad.

En este periodo, según señala Baquero (2021), el derecho experimentó un cambio significativo al pasar a las manos del pueblo. La debilidad de poder del rey permitió que los ciudadanos asumieran un papel activo en la formulación del derecho, recogiendo las prácticas consuetudinarias en textos escritos. Estos textos no solo reflejaban las costumbres y normas emergentes, sino que también sentaron las bases para la formación de nuevos regímenes jurídicos, marcando así una transición crucial en la historia legal.

Este cambio en la titularidad del derecho, de los señores feudales a los ciudadanos, no solo simbolizó una descentralización del poder legal, sino que también impulsó la construcción de nuevos sistemas jurídicos. La participación de la sociedad en la formulación del derecho consuetudinario refleja la adaptabilidad necesaria en un periodo de transformación social, donde las estructuras feudales mostraban su insuficiencia ante los desafíos emergentes. Este proceso fue esencial para la evolución hacia regímenes jurídicos más adaptados a las necesidades de la sociedad en constante cambio.

1.4 La propiedad en la modernidad.

El Renacimiento y la transición hacia la Edad Moderna vieron la emergencia de ideas que abogaban por una mayor libertad individual, propiedad privada y una economía más diversificada. Surgieron nuevas teorías sobre la propiedad que influyeron en la formación de sistemas políticos y económicos más alineados con las necesidades cambiantes de

la sociedad, marcando el fin del feudalismo y el surgimiento de estructuras más adaptadas a la nueva realidad.

Baquero (2021) indica que, A partir del siglo XIII, con la desaparición del mundo feudal, emerge la figura del rey, ahora revestida de un poder y autoridad sin precedentes, siendo reconocido como el monarca soberano y absoluto. Desde este momento, su influencia no cesará de expandirse hasta consolidarse en todos los ámbitos de la sociedad.

En este sentido, el mismo autor señala que la transformación del papel del rey marca una transición significativa en la estructura de poder y propiedad. Anteriormente, en el feudalismo, el poder estaba disperso entre los señores feudales, pero con la desaparición de este sistema, el rey asume una posición central, consolidando su dominio sobre el territorio y la población.

Es crucial destacar que esta consolidación del poder real no solo se manifiesta en términos políticos, sino que también influye en aspectos económicos y sociales. El rey se convierte en el principal legislador y administrador, afectando directamente la vida cotidiana de sus súbditos.

Este cambio hacia un sistema monárquico absoluto no estuvo exento de conflictos y tensiones, ya que la concentración de poder generó desafíos y resistencias por parte de diferentes sectores de la sociedad. Sin embargo, este periodo sienta las bases para la evolución de conceptos como el de autoridad, soberanía y propiedad que perdurarán en los siglos venideros.

De acuerdo con Baquero (2021)

> El nuevo orden jurídico, que llegará a sustituir el Régimen Feudal como condición indispensable para establecer las bases de la organización del Estado Moderno, es consustancial con un Renacimiento jurídico, fundamentado en el soporte del Derecho Romano Justinianeo y del Derecho Canónico. La Recepción de este Derecho creará en toda la Europa Occidental un pensamiento común del Derecho, común a todos los Reinos, por fundarse en raíces comunes, una idéntica manera de enfocar las soluciones a las cuestiones jurídicas. Será conocido como *ius commune* (p.492)

La recepción de este nuevo orden jurídico, inspirado en el Derecho Romano y Canónico, generó un pensamiento común en toda Europa Occidental. La adopción de un ius commune (derecho común) refleja la búsqueda de una base legal compartida, unificando la forma en que diferentes reinos abordaban las cuestiones jurídicas. Este enfoque común se basa en raíces compartidas, lo que sugiere una aspiración hacia una mayor cohesión y uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho.

El cambio hacia este nuevo orden jurídico no solo representa una transformación en las prácticas legales, sino que también sienta las bases para la formación de la organización del Estado Moderno. La unificación del pensamiento jurídico proporciona un marco que contribuirá a la consolidación de instituciones estatales más fuertes y coherentes.

Sin embargo, lo anterior solo pudo asentarse cuando se comenzó a abogar por la defensa de la paz y propiedad, es decir, por conferir duración y respaldo jurídico a las situaciones posesorias. Estas ideas ya se encontraban contenidas en el Digesto, la obra jurídica de Justiniano, ex emperador del imperio bizantino lo que subraya la influencia del Derecho Romano en la evolución de estos conceptos.

Este enfoque no solo buscaba legitimar las posesiones, sino que también apuntaba a proporcionar una base legal sólida para la convivencia pacífica y la protección de los derechos de propiedad.

Un hecho que evidencia este proceso es la creación de las Siete Partidas, un cuerpo normativo diseñado para lograr la uniformidad jurídica. La elaboración de este texto fue promovida durante el reinado de Alfonso X, con el objetivo de abarcar todo el conocimiento jurídico de la época.

Específicamente respecto a la propiedad, hay un enfoque en las diversas acepciones sobre lo que es el Señorío, en la medida que, como lo indica Baquero (2021)

> el concepto jurídico de propiedad o dominio sobre las cosas se contemplaba desde el punto de vista de quién es el titular, objetivándolo como un poder que el hombre tiene en sus cosas y la facultad de hacer en ellas lo que quisiere, según Dios y según el fuero (p. 515).

En este sentido, se contemplan tres formas de señorío (Baquero, 2021):

1. Es el fundamento del poder real, a través de la acción de la justicia, la cual el Rey siempre se ha atribuido como propia en razón de su señorío. Esta consiste en el poder de castigo a los malhechores y a dar el derecho en su tierra.
   Esta forma de señorío subraya la dualidad de funciones del rey: por un lado, la imposición de castigos a quienes violan las normas, buscando mantener el orden; por otro lado, la concesión y aseguramiento de los derechos en su territorio, actuando como garante de la legalidad y la equidad.

2. Se refiere al poder que el hombre tiene en las cosas y que tras su muerte pasan a sus herederos o a aquellos a quienes se las enajena mientras se encontraba en vida. Como afirma Baquero (2021): “En esta segunda definición de señorío, el legislador Alfonsino parece estar contemplando el concepto de la propiedad al reseñar la existencia de un poder sobre las cosas, así como la facultad de transmitirlas inter vivos o mortis causa, es decir, el derecho o facultad de plena disposición.” (p. 515)

3. Alude al poder que tiene el hombre que tiene fruto o renta ya sea de carácter vitalicio a tiempo cierto de las cosas suyas.

Se encuentra, gracias a este texto, que se establece una distinción clara entre los conceptos de propiedad y posesión, los cuales se hallaban previamente confundidos y difusos en el régimen feudal. La discrepancia radica en que la propiedad representa el señorío que el hombre tiene sobre la cosa, mientras que la posesión se refiere a la tenencia de la misma.

La importancia de esta distinción no puede subestimarse, especialmente considerando la confusión inherente en el contexto feudal. Antes de esta clarificación, los límites entre propiedad y posesión eran borrosos, lo que claramente generaba conflictos tanto legales como sociales.

La propiedad, entendida como el señorío, implica no solo la tenencia física de un objeto, sino un derecho más amplio y completo sobre él, en la medida que comprende tanto el

dominio directo como el dominio útil. En contraste, la posesión se refiere simplemente a la tenencia física o el control directo de un bien, sin necesariamente implicar la propiedad plena.

Al rastrear estos conceptos, se observa una alusión importante a los bienes incorporales, indicando que la posesión de estos, como las servidumbres o los derechos para poder reclamar deudas, no son susceptibles de ser poseídas, “salvo cuando las tiene quien dispone del uso de las mismas o mediante el uso por un tercero, consentido por el dueño de una heredad, la cual es manera de *possessio*. La posesión de cosas incorporales es conocida como *quasi possessio.*” (p.518) La capacidad de ejercer *quasi possessio* sobre derechos o servidumbres subraya la flexibilidad del concepto de posesión, adaptándose a las particularidades de estos activos intangibles.

Esta clarificación conceptual no solo influyó en la teoría legal, sino que también tuvo implicaciones prácticas en la resolución de disputas y la estructuración de relaciones sociales y económicas. La definición precisa de propiedad y posesión proporciona un marco más sólido para el desarrollo de sistemas legales y la gestión de recursos en sociedades que buscan una mayor claridad y equidad en sus estructuras normativas.

Ahora bien, en la época moderna surgió un nuevo anhelo que se tradujo en la búsqueda constante de lo innovador. En respuesta a este impulso renovado de la humanidad, se aspiró a una forma de vida que se alejara de la oscuridad que caracterizó la Edad Media. Este cambio significativo abarcó la evolución en la agricultura, los medios de transporte, la maquinaria y la industria, dando lugar a la concepción de nuevas formas de propiedad.

En este contexto de cambio acelerado, se gestaron conceptos fundamentales que trascendieron la esfera material, como los derechos fundamentales. Estos derechos, al surgir, marcaron definitivamente el fin de la Edad Media y el comienzo de la modernidad. Representaron un reconocimiento formal de las libertades inherentes a cada individuo, estableciendo un marco legal que reflejaba los valores emergentes de la sociedad moderna.

Además, la noción de propiedad experimentó una evolución significativa. Ya no se limitaba solo a la tenencia de tierras, sino que se extendía a los derechos individuales y

colectivos que definían la relación entre el individuo y la sociedad. La propiedad dejó de ser simplemente territorial para incluir aspectos más amplios de la vida humana, consolidando así una visión más holística y centrada en los derechos del individuo, permitiendo configurar la propiedad como un “derecho subjetivo fundamentado en la naturaleza de la persona humana” (Cordero, 2008, p. 495)

Como derecho subjetivo, según Eduardo Cordero (2008):

> es un poder que se atribuye a una voluntad para imponerse a una o varias voluntades, cuando quiere una cosa que no está prohibida por la ley. Con esta noción se construye a su vez una concepción subjetiva del ordenamiento jurídico, el que aparece como unidad o constelación de derechos (poderes) subjetivos de todos los sujetos de Derecho (personas privadas y del Estado). Por eso, no es de extrañar que la propiedad sea definida como una especie dentro del género derecho subjetivo, es decir, es un atributo de la persona; es una “facultad” o “poder” que tiene un individuo sobre una cosa, siendo, será además el corolario de libertad o el instrumento para su ejercicio

En 1789, a raíz del triunfo de la Revolución francesa, surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Como afirman Eduardo Cordero y Aldunate (2008)

> A la luz de este sistema el hombre aparece como un ser libre por naturaleza y titular de un conjunto de derechos inherentes a su condición, lo que son inalienables e imprescriptibles. La sociedad civil es la forma que adoptan los hombres para proteger sus derechos, los que pueden ser limitados o restringidos sólo en la medida que sea necesario para cumplir este fin

Asi las cosas, se consagra el derecho de propiedad como un derecho natural, sagrado e inviolable del ser humano. Al atribuir la plenitud de la propiedad a su titular, se establece un límite al poder que ejercían los monarcas y nobles en el antiguo régimen. El titular de este derecho se convierte en soberano respecto de los bienes, y, por ende, su voluntad es la que determina el uso que se les dará.

Este cambio no solo tuvo implicaciones legales, sino que también marcó un hito en la evolución del pensamiento político y social. La propiedad ya no era simplemente un privilegio conferido por el monarca, sino un derecho inherente a la humanidad. Esta transformación contribuyó a la reconfiguración de las relaciones entre individuos y autoridades, estableciendo una base para la igualdad ante la ley y la protección de la propiedad como un pilar fundamental de la libertad individual.

Además, la Declaración no solo consagró la propiedad como un derecho, sino que también destacó su carácter sagrado e inviolable. Este enfoque resalta la importancia de la propiedad en la esfera de los derechos humanos, reconociendo su papel esencial en la dignidad y libertad de cada individuo.

De este modo lo plantearon diferentes autores de la época (Angel, 2012) como lo sería, en primer lugar, Juan Bodín, para quien el Estado monárquico y la propiedad son realidades irrefutables. Bodín señala que el monarca representa el dominio de la sociedad sobre un territorio, entendido como soberanía. En este sentido, ostenta el poder de promulgar y hacer cumplir las leyes a través de los órganos administrativos. No obstante, el autor sostiene que este poder no es ilimitado, ya que existen leyes divinas, entre las cuales se incluyen aquellas relacionadas con la propiedad. Esta última se concibe como un derecho natural y divino que el soberano no puede modificar, ya que su autoridad se limita a la elaboración de leyes civiles. Específicamente en relación con la propiedad, el monarca solo tiene la facultad de intervenir cuando se trata de la propiedad de los súbditos libres.

En segundo lugar, el modelo de Thomas Hobbes parte del supuesto del estado de naturaleza, en el cual el hombre se encuentra en un estado de total libertad y, en este sentido, puede hacer lo que quiera, incluso usar la fuerza para conseguir lo que desea ante otros hombres, lo que lleva a la imposición de la ley del más fuerte. En este estado, no es posible vivir en una situación de tranquilidad que permita el florecimiento de los intercambios, los negocios e incluso el poder político.

Por lo tanto, para lograr la organización social, es necesaria la organización del poder político, que solo se da mediante la existencia de un contrato con suficiente poder cohesionador para establecer la seguridad y la conservación de la propiedad, cediendo

parte de los derechos naturales inherentes a cada hombre. Así, para Hobbes, propiedad y Estado están intrínsecamente unidos, ya que es el estado el que hace aparecer el derecho de propiedad al defenderse y, en este sentido, perfeccionar el derecho de las personas a poseer.

Por otro lado, John Locke, parte de la idea de un estado de naturaleza en el que todos los hombres cuentan con una serie de derechos naturales sobre la vida, la libertad y la propiedad, los cuales son preservados por naturaleza, asi todos los hombres son jueces de si mismos y re reglan por la ley natural. Sin embargo, para garantizar la permanencia del equilibrio del estado de naturaleza se requiere de un poder político que confirme un estado civil para la preservación y armonía de los derechos naturales. “Es un modelo donde la propiedad es fruto del esfuerzo de su trabajo y el contrato social se hace para proteger este derecho de propiedad” (Angel, 2012, p.10)

Finalmente, Jean-Jacques Rousseau también parte de un estado de naturaleza, pero en este el hombre no es dueño de su destino, sino que es un elemento más dentro de la naturaleza por lo que para que el hombre pueda decidir su destino requiere tomar la decisión de pasar a la conformación de la sociedad civil con le fin de que haya garantía de derechos, entre ellos, el derecho a la propiedad que necesita ser garantizada colectivamente. Así, la propiedad se entiende como un pacto fruto de la ley civil.

Los diversos enfoques de los pensadores de la modernidad ofrecen un amplio panorama sobre el concepto de propiedad. Desde la perspectiva divina de Bodin hasta la conexión laboral de Locke y el enfoque colectivo de Rousseau, la propiedad emerge como un componente crucial en la construcción y organización de la sociedad moderna. Cada autor aporta su visión única, contribuyendo así a la comprensión integral de este concepto fundamental en la evolución de las estructuras sociales y políticas.

Adicionalmente, los juristas se encargaron de extender la propiedad sobre una cantidad máxima de bienes exteriores, aplicándose las nuevas concepciones de propiedad tanto sobre los bienes muebles, inmuebles e incorporales, surgiendo la propiedad literaria, artística o industrial junto con otros derechos análogos (Villey, 2016).

Todas estas ideas generadas por el pensamiento individualista, igualitario y liberal en los países occidentales fueron importadas a América Latina para el desarrollo de la tradición jurídica. Asi,

> La elaboración normativa del derecho privado emerge de las obras representativas que a lo largo del siglo XIX imperaron en América. De esta manera, están por ejemplo los esfuerzos codificadores de Andrés Bello, en Chile, Colombia y Ecuador. En Argentina, la obra de Dalmacio Vélez Sarsfield, y en Brasil, con los trabajos de Teixeira de Freitas, los cuales estaban influenciados por diversas corrientes doctrinales como la francesa, seguida por escuelas alemanas con insumos romanistas en su mayoría (Valderrama, 2021, p. 4)

1.5 El concepto de propiedad actual en general y en Colombia.

No obstante, las dinámicas sociales, económicas y políticas siguieron evolucionando y en este sentido, han emergido diferentes dificultades que han exigido nuevamente la transformación del concepto de propiedad, requiriendo la garantía de la prevalencia del interés general sobre el particular, generando cambios conceptuales e institucionales con orientación social.

Específicamente en Colombia, José Eduardo Valderrama (2021) manifiesta que:

> si bien la Constitución de 1886 no hace un reconocimiento específico de la propiedad, que se fundamentó en el reconocimiento del derecho de propiedad adquirido con justo título con arreglo a las leyes civiles, condicionado a la prevalencia del interés público, el derecho de propiedad se caracterizó por ser netamente subjetivo, garantizado por el Estado, tendencia axiológica digna heredera de la doctrina francesa representada en el romanismo e individualismo. Sin embargo, la situación de los años 30 provocó un replanteamiento de las bases económicas, con lo cual el ejercicio del derecho de propiedad sobre los instrumentos y medios de producción perfiló una nueva política dirigida al bienestar social, y precisamente en un territorio eminentemente agrícola, la tenencia de la tierra se convirtió y se tiene hoy en día, en eje fundamental de la acción del Estado. (p. 7)

Entonces, si bien muchas de las ideas para la construcción de los sistemas jurídicos en América Latina, y específicamente en Colombia han sido importadas de las ideas de Roma, España y Francia, se evidencia que cada sociedad tiene diferentes contextos y exigencias que requieren de la adaptación del derecho para que responda adecuadamente a la sociedad a la cual regula. En relación con esto, en Colombia con la constitución de 1991 se declaró el Estado social de derecho, lo que conlleva a una nueva concepción de la propiedad funcionalista, donde se encuentra al servicios de los fines económicos y sociales constitucionalmente establecidos (Valderrama, 2021) lo cual ha sido respaldado por medio de la jurisprudencia, constituyendo un ejemplo de esto la sentencia C-006 de 1993 en la se indica que la propiedad es un elemento fundamental del sistema social que sirve para organizar y distribuir la riqueza social, con la finalidad de generar desarrollo económico, permitiendo satisfacer las necesidades de la población. Como concepto jurídico, la propiedad se proyecta en variados regímenes según el tipo de bien y las exigencias concretas de la función social y en una pluralidad de titularidades.

Ahora bien, actualmente, se encuentran diferentes discusiones en cuanto a los caracteres esenciales del concepto de propiedad, algunos doctrinantes ha revestido el concepto de carácter absoluto, entendiendo este no desde un sentido despótico en el cual quien tiene el dominio no cuenta con limitación alguna, si no, que se refiere a que es el derecho más pleno que se puede ostentar sobre todas las cosas, sin desconocer las limitaciones que impone el ordenamiento jurídico. Sin embargo, otros sectores de la doctrina consideran que no debería considerarse absoluto si no, exclusivo, entendiendo la exclusividad como la posibilidad de eliminar a cualquiera de la misma relación de la cosa, es decir, que se tiene la posibilidad de impedir el goce de la cosa por los demás. (Carretero, 1994)

Por otro lado, Carretero (1994) indica que la perpetuidad es otra de las características del derecho de propiedad, pero, al igual que el carácter anterior, este tampoco es compartido por todos los sectores de la doctrina. Por un lado, se sostiene que este derecho puede durar tanto como la cosa; por otro, se indica que se refiere a que el derecho puede durar ilimitadamente en manos de los sucesivos dueños hasta el infinito.

La generalidad, es otro de los caracteres y se entiende como la totalidad de facultades que la ley permite tener sobre las cosas, sin desconocer los limites normales que se imponen. La abstracción, indica que es un derecho que se puede separar de las facultades que le son propias y con existencia distinta y autónoma de cada una de ellas. La elasticidad, podría entenderse como una subcaracterística de la generalidad y hace referencia a que la propiedad tiene la vocación de asumir todas las facultades que le apremian (Carretero, 1994).

Respecto a estas características, específicamente, la Corte Constitucional en la sentencia C-186/06 señala que

> Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

En resumen, los rasgos clásicos de la propiedad, a saber, la absolutez, exclusividad y perpetuidad, han persistido a lo largo de diversas épocas históricas. A medida que la sociedad ha evolucionado, se han añadido otras características, como la generalidad, abstracción, elasticidad, independencia, entre otros, ampliando así la concepción tradicional de la propiedad.

Es importante señalar que estos caracteres no son inmutables; es decir, no siempre ha habido consenso respecto a si estos elementos realmente definen por completo el concepto de propiedad. No obstante, históricamente, estas han sido las facultades que comúnmente han estado asociadas con el concepto de propiedad.

Adicionalmente, se encuentra que, en el estudio del concepto de la actualidad, urge la necesidad de considerar nuevas dimensiones de la propiedad, como su función social y su impacto en el bienestar colectivo. La propiedad no puede ser vista únicamente desde una perspectiva individualista, sino que debe adaptarse a las demandas cambiantes de la sociedad, incorporando elementos de responsabilidad y equidad.

En este contexto, la noción de propiedad se vuelve más compleja y dinámica, evolucionando más allá de sus características clásicas para incluir dimensiones éticas, sociales y ambientales. La propiedad, por tanto, se revela como un concepto en constante transformación, sujeto a reinterpretaciones a medida que la sociedad progresa y redefine sus valores.

Trazegnies (1978) señala que “la propiedad es lo que los hombres quieren que sea; y los hombres quieren cosas distintas según los tiempos” (p. 77). En este sentido, encontramos que la propiedad se redefine constantemente y es asi como un mismo concepto no puede abarcar las ideas de todas las épocas históricas.

De lo anterior, es claro que los hombres de las cavernas, los antiguos griegos y romanos, renacentistas, feudales, modernos y contemporáneas han encontrado una definición de propiedad conforme a las dinámicas de la sociedad. En este sentido, se han sucedido hitos trascendentales, tales como la formación de comunidades, la caída del Imperio Romano, la creación de monasterios y universidades, el surgimiento del feudalismo, el Renacimiento, la invención de la imprenta, la Ilustración, las revoluciones industrial y francesa, la apertura del comercio y la masificación de los medios de producción, entre otros acontecimientos históricos relevantes. Estos eventos han propiciado cambios significativos en el concepto de propiedad y han dado lugar al surgimiento de nuevas áreas, como es el caso de la propiedad intelectual, impulsada por un momento histórico en el que hubo un auge tanto en el conocimiento como en la invención.

2. Propiedad intelectual.

2.1 Surgimiento del concepto de propiedad intelectual.

2.1.1 Surgimiento de los Derechos de autor

La propiedad intelectual, en su configuración contemporánea, se erige como un elemento fundamental en los ámbitos legal y económico. No obstante, su origen y desarrollo han experimentado transformaciones significativas a lo largo del tiempo. La gestación de este concepto se remonta al mundo clásico, donde los textos de la época revelan un incipiente respeto hacia las obras intelectuales. Es crucial destacar que, en este período, no existía una protección legal formal para dicho respeto; más bien, se basaba en consideraciones morales (Peláez y Álvarez, s.f).

En las civilizaciones antiguas, la apreciación de las creaciones intelectuales se manifestaba mediante el reconocimiento de la labor del pensador o creador. Sin embargo, la ausencia de un marco legal específico dejaba estas obras expuestas a usos no autorizados. Según Peláez y Álvarez (s.f), figuras destacadas como el ingeniero, escritor y tratadista romano Marcus Vitruvius Pollio expresaban abiertamente su inconformidad al respecto. Vitruvius abogaba por una protección especial para sus escritos, buscando evitar el plagio por parte de investigadores dentro de su misma área.

Este descontento de Vitruvius refleja una preocupación temprana por la salvaguardia de los derechos intelectuales, incluso en una época donde la protección legal aún no estaba completamente desarrollada.

Así las cosas, Fernando Miró (2007) señala que: “el análisis histórico-jurídico muestra que el autor en Grecia y Roma carecía de cualquier derecho patrimonial sobre la obra intelectual, independientemente del derecho de propiedad que tenía sobre el soporte

mismo” (p.111) Esta carencia se atribuye a la falta de una distinción clara entre los objetos corporales e incorporales. En otras palabras, cuando un autor vendía su obra, cedía cualquier derecho asociado a ella y no existía acción alguna para actuar en contra de quien, tras comprar la obra al editor, la reprodujese las veces que quisiera.

El contrato celebrado en esa época se asemejaba a una compraventa de un bien mueble, otorgando al comprador un goce absoluto sobre la obra adquirida. Esta transacción implicaba que cualquier uso posterior de la obra quedaba completamente en manos del nuevo propietario. (Miró, 2007)

Posteriormente, en la Edad Media, la situación precaria respecto a los derechos de autor no varío mucho. Miró (2007) destaca que la producción de textos se limitaba principalmente a los monasterios y comunidades religiosas. Dentro de este contexto, el voto de pobreza y humildad implicaba renunciar a cualquier beneficio patrimonial y reconocimiento por la creación intelectual. En esta perspectiva, se sostenía que la obra no pertenecía a quien la creó, sino que era un fruto del esfuerzo colectivo dentro de la comunidad, y, por ende, se consideraba propiedad de la comunidad misma.

En el siglo XII con la fundación de las universidades debido a la creciente demanda de textos se multiplicó el número de copias producidas a estos. “Sin embargo, tampoco la creación de las universidades va a facilitar el nacimiento de la propiedad intelectual, ya que las relaciones entre autor y editor van a ser todavía menores que las que existían en Roma” (Miró, 2007, p.115)

Ante dicha necesidad y con la influencia de otros factores, surgió entonces la imprenta inventada por Johann Gutenberg, la cual significó una gran revolución técnica que cambió por completo la situación respecto a los derechos de autor (Miró, 2007). Este hecho constituyó un hito en materia de propiedad intelectual en la medida que transformó totalmente la forma de producción y distribución de los textos, otorgando en un primer momento, privilegios a los editores de los textos e imponiendo sanciones como la confiscación de obras y de la imprenta cuando se hacía uso indebido de los mismos. (Landívar, 2023)

De lo anterior, empezaron a plantearse preguntas como si el autor tenía o no derecho sobre su obra o si este derecho estaba en cabeza del editor, lo que conllevó a la creación de una normatividad que daba cierta protección a los autores. No obstante, estas protecciones otorgaban mayor valor al interés público. Adicionalmente Miró (2007) destaca el surgimiento de un sistema de licencias como una herramienta regulatoria emergente. Este sistema implicaba que los editores necesitaban obtener la autorización de los gobiernos para la impresión de una obra. La razón detrás de esta regulación era asegurar que las obras no fueran contrarias a las ideas políticas y, especialmente, religiosas que imperaban en el gobierno de la época.

En este punto, es interesante notar cómo estas medidas iniciales de protección de derechos de autor estaban fuertemente ligadas a consideraciones políticas y religiosas. La preocupación por evitar la diseminación de ideas que pudieran desafiar la estabilidad política y religiosa ilustra la intersección única entre la propiedad intelectual y el control gubernamental en períodos históricos específicos.

En este período, respecto a los derechos de autor comenzaron a proliferar normativas que establecían la concesión de privilegios sobre las obras a los editores, siempre y cuando obtuvieran el previo permiso del autor. Este cambio marcado en la legislación se debió, según destaca Miró (2007), a una creciente conciencia por parte de los gobiernos sobre la importancia del autor, lo que generó una clara necesidad de proteger sus derechos.

Adicionalmente, el mismo autor señala que este cambio tambien se dio por la crisis que afectó a la industria de la imprenta en ese mismo período, la cual fue provocada por los sistemas de licencias. Estos otorgaban privilegios a los impresores lo que generó tensiones debido a las ideas liberales, tanto en el ámbito político como económico, que se oponían a la restricción de la competencia y a los privilegios desde una perspectiva jurídica. Esta crisis no solo evidenció la necesidad de una reforma en los sistemas de licencias, sino que también subrayó la importancia de equilibrar la protección de los derechos de autor con la promoción de la competencia y la libre circulación de ideas. La conjunción de estos factores marcó un hito en la evolución de la propiedad intelectual,

destacando la compleja interacción entre la regulación gubernamental, las fuerzas económicas y las ideologías políticas.

En este punto, surge un distanciamiento en el tratamiento de estos derechos, dando origen a los sistemas anglosajón y francés.

2.1.2 Surgimiento de las nuevas creaciones: patentes y modelos de utilidad

Desde los siglos XIV y XV, es posible rastrear las raíces de las nuevas creaciones en la Ciudad Estado de Venecia, donde se utilizaron las patentes como medio para atraer a personas capaces de realizar construcciones hidráulicas. Posteriormente, en 1624, Inglaterra; en 1790, Estados Unidos; y en 1791, Francia, emitieron distintas leyes en este ámbito, a las que se fueron sumando diferentes países europeos. Así mismo, se establecieron las primeras oficinas de patentes; sin embargo, las protecciones otorgadas eran de carácter territorial, sin concebir la obtención de patentes en varios países ni la protección internacional de las invenciones. (Schmitz, 2013).

A medida que estas medidas se expandieron, los propietarios de los derechos empezaron a exigir un trato armonizado e internacional. A pesar de que todas las leyes existentes sobre este tema tenían un mismo objetivo, estimular las invenciones, el contenido de dichas normas difería, lo que representaba una dificultad para los propietarios en cuanto a la explotación de sus derechos.

Asi, en 1883 por medio del Convenio de París se confirió internacionalmente una protección de las patentes y las marcas con el fin de armonizar las normatividades existentes respecto a este tema. Específicamente, respecto a las patentes, Según Rafael Viana Barceló (2007) el convenio tomo decisiones respecto a:

> Trato nacional, derecho de prioridad, independencia para el otorgamiento de patentes por parte de los países signatarios del acuerdo, la libre importación por parte de los dueños de las patentes de los bienes protegidos por las mismas y el

derecho de cada país para adoptar Leyes, encaminadas a prevenir la violación a los derechos concedidos por la patente por parte de terceros.

Sin embargo, Scotchmer (2002) afirma que el objetivo de armonización de leyes perseguido por el tratado no fue alcanzado plenamente debido a las diferencias que persistieron en aspectos como a los productos y procesos sobre los cuales recaía la protección y el tiempo de vigencia de la patente.

Ante la creciente globalización del comercio y el surgimiento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se crea en 1970 en Washington El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (1970) el cual entró en vigor en 1978 y desde entonces ha servido como alternativa al Convenio de París para la adquisición de patentes en diferentes países.

2.1.3 Surgimiento de los signos distintivos

En lo que respecta a los signos distintivos, es posible hallar referencias de su existencia desde la antigua Grecia y Roma (siglo V y IV a.C.). En estas civilizaciones, los jarrones de cerámica eran marcados con el nombre del país de origen con el fin de facilitar su transporte y proporcionar a los comerciantes información sobre la procedencia del producto. (Piedra et al., 2022)

En la Edad Media con fines de diferenciación de familias existieron escudos familiares y comenzaron a crearse marcas familiares o geográficas con el fin de distinguir tapicerías o textiles. Sin embargo, las primeras leyes marcarias surgieron el Inglaterra en el año 1266 con la norma conocida como *“Bakers Marking Law”* aplicable a los panaderos, obligándolos a poner su marca en los productos que vendían. (Schmitz, 2013)

Según Christian Schmitz (2013), con la Revolución Industrial, se produjo un notable aumento en el intercambio comercial, lo que dio lugar a la proliferación de imitaciones y falsificaciones. Este fenómeno subrayó la necesidad apremiante de establecer un sólido sistema de registro de marcas comerciales para proteger la autenticidad y la reputación de los productos. En este contexto, el registro de marcas se convirtió en un instrumento esencial para salvaguardar la innovación, la calidad y la confianza del consumidor en un entorno comercial en constante evolución.

Así, el Convenio de París en 1883 representó el primer esfuerzo internacional por establecer una normativa unificada respecto a los signos distintivos. Sin embargo, al igual que con las patentes, se presentaron ciertas deficiencias en cuanto a la protección internacional de estos signos. A partir de ese momento, han surgido diversos acuerdos para abordar este vacío, entre los cuales destaca el Acuerdo de Madrid. Bajo este acuerdo, es posible obtener el registro internacional de una marca, garantizando una protección en hasta 25 países, y el Tratado sobre la Ley de Marcas que tiene como objetivo la armonización para agilizar los procedimientos nacionales y regionales de registro de marcas. (Montañez, 1997)

2.2 ¿Qué se entiende por propiedad intelectual?

La Propiedad Intelectual se puede interpretar como aquella disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, como lo serían las obras literarias, artísticas y científicas. Esta disciplina jurídica, se divide en dos categorías principales. La primera, la Propiedad Industrial, que abarca todo lo relacionado a las patentes de invención, marcas, diseños industriales y denominaciones de origen. La segunda, el Derecho de Autor y los derechos conexos que comprende las obras literarias, artísticas, audiovisuales y musicales, entre otras; y la Obtención de Variedades Vegetales, que incluye todo lo relacionado a las variedades e innovaciones en el campo de la botánica del reino vegetal. (OMPI, 2004)

A continuación, se presentará una explicación detallada de cada uno de los elementos que conforman la propiedad intelectual.

1. Patentes de invención: Según la OMPI, una patente es un derecho exclusivo que se otorga sobre una invención, a saber, un producto o proceso que ofrece una nueva manera de hacer algo y representa una nueva solución técnica a un problema. Para obtener una patente deben cumplirse algunas condiciones, entre ellas, la novedad, que se refiere a que el producto o proceso no forme parte del cuerpo de conocimientos existentes dentro de su ámbito técnico; tambien la invención debe tener la suficiente altura inventiva, lo que implica que una persona de nivel medio dentro del mismo ámbito técnico no podría deducirla; por otro lado,

la invención debe ser susceptible de aplicación industrial, es decir debe poder ser usada con fines industriales o comerciales sin restringirse a lo teórico o a lo útil.

El derecho que se adquiere es territorial, lo que significa, según la OMPI que los derechos exclusivos derivados de esta protección solo tienen validez dentro del país o región en lo que se ha concedido la patente.

El beneficio de las patentes está, en el caso colombiano, en que quien la obtiene ostenta el derecho exclusivo de explotar el invento durante 20 años. Esta explotación puede consistir tanto en la comercialización como en la transferencia de los derechos. Esta actividad debe realizarse dentro de los tres años siguientes a la concesión de la patente, pues de lo contario, la entidad responsable, a saber, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder licencias a terceros que lo soliciten. Es importante aclarar que lo anterior no cancela el derecho de explotación del titular. (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f)

Es relevante mencionar que, durante los 20 años de vigencia de la patente, es necesario abonar tasas anuales para mantenerla activa. Por otro lado, una vez transcurrido este periodo, la patente caduca y la invención pasa a ser de dominio público. En otras palabras, el titular pierde su derecho exclusivo sobre la invención y cualquier persona puede hacer uso de la misma. (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f)

2. Marcas: La Superintendencia de Industria y comercio define las marcas como “una categoría de signo distintivo que identifica los productos o servicios de una empresa o empresario”. Esto permite la identificación y diferenciación entre los consumidores dentro del mercado.

   El derecho exclusivo sobre una marca solo se adquiere con el registro, pero únicamente en el país en el cual se ha otorgado, sin embargo, hay tratados internacionales que permiten oponerse al registro de una marca en otro territorio

si esta se parece o es idéntica a la ya registrada. Una vez se concede el registro, este se encuentra vigente durante 10 años, renovables de manera indefinida. (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f)

3. Diseños industriales: consiste en los rasgos tridimensionales o bidimensionales que se revisten de novedad y/o originalidad. Se considera que se cumple con la primera característica cuando el diseño no ha sido publicado previamente y con la segunda cuando este difiere significativamente de diseños conocidos o de combinaciones de estos. Los diseños industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía como envases, contenedores, inmobiliario, joyas, textiles, entre otros. (OMPI)

   Una vez se obtiene la protección, el diseñador o empresa tiene la posibilidad de otorgar licencias o transferir el registro y tambien puede evitar el uso o copia del diseño, teniendo la posibilidad de actuar legalmente encontrar de quien lo haga. La protección brindada por el registro es de 10 años contados a partir de la fecha de la solicitud no renovables. (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f)

4. Denominación de origen: se refiere al nombre o indicación de un lugar geográfico, que designa un producto que por ser originario de esta región y por las costumbres de producción o trasformación de sus habitantes. En este sentido, tiene unas características y/o reputación que lo hacen diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos. (SIC) Según, José Luis Londoño (2009) indica que estas resultan ser un tipo de signo distintivo que gozan de un amplio ámbito de protección.

   La denominación de origen puede ser solicitada por una persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre un interés legítimo en ello, es decir, que se dedique a la extracción, producción o elaboración del producto. (Superintendencia de Industria y Comercio, s.f)

5. Derechos de autor: son los derechos que los creadores de las obras tienen sobre sus obras literarias y artísticas (OMPI) Los creadores de las obras pueden ser tanto personas naturales como jurídicas. El plazo de protección varía según esto: para las personas naturales, abarca la vida del autor y ochenta años después de su fallecimiento; mientras que, para las personas jurídicas, el plazo no será inferior a cincuenta años, contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra. (Ministerio de Justicia, s.f)

2.3 Dos sistemas de propiedad intelectual.

A raíz de la crisis que afectó a la industria de la imprenta, la cual fue provocada por los sistemas de licencias en que se otorgaban privilegios a los impresores hubo avance crucial en la transformación de los derechos de autor, pasando de ser un privilegio a un derecho. Esta transición, sin embargo, se produjo de manera notablemente distinta en Francia e Inglaterra, marcando posteriormente la pauta para el desarrollo de los sistemas de regulación de derechos de autor que perduran en la actualidad. La diferencia clave reside en la percepción de la propiedad intelectual: por un lado, se visualiza como un instrumento con propósitos colectivos y generales; por otro lado, se concibe como un derecho inalienable de la persona y, en este sentido, debe servir esencialmente a esta. (Miró, 2007)

En el contexto francés, Miró (2007) explica que desde la promulgación de los decretos franceses de 1777 se puede evidenciar una conciencia respecto a la necesidad de retribución directa a los autores. Estos decretos establecían dos tipos de privilegios; uno destinado a los editores, que asumían características similares a los antiguos privilegios de impresión otorgados por los reyes; y el otro, concedido al autor con carácter exclusivo y perpetuo, simplemente por ser el creador de una obra.

Estos cambios normativos representaron un avance significativo al reconocer el valor intrínseco de la creación y la necesidad de recompensar directamente a los autores por sus contribuciones. Sin embargo, este reconocimiento se dio plenamente hasta el reinado de Carlos III, quien ordenó que “no se conceda a nadie privilegio exclusivo para

imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto" (Carroza, s.f, como se citó en Miró, 2007).

Puntualmente, en Francia el reconocimiento total del derecho se produce como lo indica Miró (2007) el 4 de agosto de 1789 con la abolición de la Asamblea francesa de todos los privilegios y en 1791 y 1793 con la promulgación de decretos "los cuales concedían al autor, durante toda su vida, derechos exclusivos de representación y de reproducción y, tras su muerte, el derecho de representación limitado a cinco años, y el de reproducción por diez años a sus herederos." (Miró, 2007, p. 127)

Esta perspectiva sobre la propiedad intelectual se centró más en la protección de los derechos individuales. Aquí, se concebía como un derecho inherente e inalienable del autor, orientado principalmente a servir a sus intereses personales y económicos, el hecho de que el derecho pudiera ser ejercido por el autor durante toda su vida demuestran según Miró (2007): que se estaba acudiendo a la institución de la propiedad para definir y fundamentar la concesión de derechos en exclusiva a los autores. (p.128)

Por el otro lado, en Inglaterra, atendiendo a lo señalado por Miró (2007) en 1710 se promulgó el "Estatuto de la Reina Ana" que establecía el derecho exclusivo de un autor o editor para explotar una obra (tambien conocido como copyright) durante catorce años desde la primera publicación ya sea del autor o de quien haya obtenido la cesión del derecho por parte del este. El derecho era prorrogable por el termino inicial si una vez extinguidos los primeros catorce años el autor aún vivía. Pasado el tiempo por el cual se tenía el derecho comenzaba a regir la libertad de imprenta sobre la obra publicada.

Así las cosas, en este contexto la solución respecto a las discusiones entorno a los derechos de autor:

> será dar preeminencia a los derechos de autor, para rentabilizar su trabajo y promover asi la creación artística, pero durante un plazo determinado, pasado el cual rige la libertad para que aumente el negocio y tambien las posibilidades de acceso de terceros a la obra" (Miró, 2007, p. 125).

En este sentido, la propiedad intelectual se entendió desde sus inicios como un medio para fomentar el bienestar colectivo y el progreso general, permitiendo el acceso al arte

y la cultura, además de buscar el fomento de la economía a través de la promoción de la industria de la imprenta. Este enfoque subraya la consideración de que la creatividad y la innovación no solo benefician al individuo creador, en la medida que el autor tiene un derecho natural de carácter personalismo por el hecho de la creación, sino que también contribuyen al avance de la sociedad en su conjunto una vez se publica una obra. Esto genera una serie de intereses públicos, lo que justifica la limitación de la exclusividad en la explotación de la obra durante un periodo determinado.

Ahora bien, es importante aclarar que todas estas ideas, y en general, la teoría de la propiedad intelectual se fundamenta en las teorías de John Locke, quien según Sulan Wong (2020) entiende que

> la invención o la creación literaria, artística o científica es el resultado de un proceso intelectual individual, de un esfuerzo sin el que sería imposible conocerla. Es este esfuerzo el que le agrega valor al recurso intelectual -antes no trabajado-, lo transforma en propiedad privada y le libera de toda carga social. (p. 371)

Autores como Blackstone en Inglaterra, D´Hericourt y Diderot en Francia y Putter en Alemania se basaron en estas ideas para construir las justificaciones del derecho de autor en el derecho de propiedad natural del autor sobre su obra. (Miró, 2007)

Miró (2007) también destaca la existencia de una separación entre dos sistemas de protección: el anglosajón y el italo-germánico. Estos sistemas propiciaron el reconocimiento y la defensa de los derechos de propiedad, proporcionando marcos legales que amparaban y resguardaban la creación intelectual priorizando diferentes elementos, por lo que esta distinción en los enfoques legales subraya la diversidad de perspectivas y estrategias adoptadas por diferentes regiones para abordar la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual.

En resumen, el sistema del Copyright se consolidó en 1710 como respuesta a una necesidad económica, gracias a los Estatutos de la Reina Ana. Este es un enfoque más colectivista, ya que busca la expansión del conocimiento público, proporcionando a los

autores e inventores incentivos para la creación de más conocimiento. En este contexto, hay una concentración en el aspecto económico y en la protección de los derechos vinculados con la explotación comercial (Munera, 2020).

Cabe destacar que, en este modelo, la duración y la extensión de los derechos de autor o patentes están diseñadas para ser limitadas, permitiendo que, con el tiempo, las obras e invenciones ingresen al dominio público, beneficiando así a la sociedad en su conjunto. Este enfoque fomenta la competencia, el progreso continuo y el acceso generalizado a la información.

Por otro lado, el sistema continental se consolidó después de la Revolución Francesa de 1789, momento en el cual se elevó la categoría de estos derechos a la de derechos humanos fundamentales. Este sistema adopta un enfoque más personalista al proteger la obra como una extensión del autor, concediendo derechos morales sobre la obra. Así, este sistema exhibe un doble carácter, uno de índole moral y otro de índole patrimonial (Gervais, 2001).

El aspecto moral de este sistema resguarda la integridad y autoría de la obra, siendo este un derecho inalienable e irrenunciable. Este componente asegura que el autor mantenga el control sobre la integridad y la presentación de su obra, incluso después de su divulgación. Esencialmente, se busca preservar la conexión intrínseca entre el autor y su creación.

Por otra parte, el aspecto patrimonial se centra en los beneficios derivados de la explotación de la obra. Este sistema confiere al autor una facultad exclusiva otorgada por el Estado para que, durante un período determinado, pueda disfrutar de los beneficios económicos generados por su obra.

2.4 Internacionalización de la propiedad intelectual.

El siglo XIX fue una época en el que inventores y científicos desarrollaron grandes invenciones; sin embargo, surgieron fenómenos como el espionaje industrial y la imitación ilegal de los avances tecnológicos. Asi, la cuestión en torno a la propiedad intelectual siguió siendo un tema generador de preguntas por lo que en segunda mitad del siglo XIX y a lo largo del siglo XX, se observó un creciente interés y preocupación por estos derechos. En este contexto, se gestó una etapa de internacionalización del derecho de autor y la propiedad industrial, marcada por el esfuerzo de establecer relaciones colaborativas entre naciones. Este proceso tenía como objetivo principal asegurar que los titulares de los derechos de propiedad intelectual fueran respetados en cada país de manera análoga a como lo eran en su propio territorio (Miró, 2007).

Lo anterior refleja el inicio del proceso de internacionalización del derecho de propiedad intelectual, el cual demuestra el reconocimiento de la creciente interconexión de la sociedad global y la necesidad de abordar los desafíos que surgen en un mundo cada vez más interdependiente. Este periodo fue crucial para establecer normas y acuerdos internacionales que respaldaran y protegieran los derechos de los creadores a nivel mundial.

España fue uno de los primeros países en los cuales se extendió la acción protectora a los autores, pues no solo creó normas para sus nacionales, sino que a través de la Ley de Propiedad Literaria de 1847 y la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 se promovieron las relaciones internacionales. Esto llevó a la creación y firma de tratados con otros países como Francia, Portugal, Reino Unido, Bélgica, entre otros (Miró, 2007).

A pesar del avance que estas primeras muestras de internacionalización significaron, no fue suficiente, pues los avances tecnológicos fueron aumentando y los sistemas de protección de derechos de autor y propiedad industrial seguían siendo en su mayoría, nacionales, por lo que la normatividad existente hasta el momento era insuficiente. En este sentido, la necesidad de una armonización era aún más evidente y necesaria, por lo que, como lo señala Miró (2007)

> La “Asociación Literaria y Artística internacional” (ALAI) fue redactando un proyecto tipo que dio lugar, el 9 de septiembre de 1886, a la fundación de la “Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas” (tambien denominada Unión o Convenio de Berna). Con la intención de “proteger de modo más eficaz y uniforme los posibles derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”, el Convenio de Berna fue firmado por diez Estados, entre ellos España, y supuso el inicio de un proceso de evolución en la protección de estos derechos, que fue desarrollándose mediante las sucesivas revisiones del texto (p. 132)

Por otro lado, en cuanto a la propiedad industrial, en 1873, durante la Exposición Universal de Viena, los inventores amenazaron con sabotear el evento si no se garantizaba la protección suficiente ante copias e imitaciones. Esto dio lugar a trabajos preparatorios de cooperación que culminaron en la creación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual entró en vigor el 7 de julio de 1884. (Schmitz, 2013)

El siguiente paso en cuanto a derechos de autor consistió en adoptar un nuevo convenio que sirviera de puente entre ambos modelos. Como se mencionó anteriormente, respecto a este tema surgieron dos modelos, a saber, el italo-germánico y el anglosajón, basados en diferentes fundamentos respecto a la protección de los autores, a saber, una concepción que se fundamentaba en un derecho individual y una concepción colectivista respectivamente (Miro, 2007).

Así como destaca Miró (2007), el 6 de septiembre de 1952 se aprobó en Ginebra la "Convención Universal de Derechos de Autor", marcando un significativo avance a nivel internacional hacia una legislación unificada en esta materia. Este hito representó un esfuerzo conjunto para establecer estándares comunes que protegieran los derechos de los autores en todo el mundo.

En 1996 las Naciones Unidas (ONU) “realizó un pacto internacional derechos económicos, sociales y culturales que, de forma expresa, incluyó a la propiedad

intelectual dentro de los derechos que deben ser garantizados por los Estados a sus habitantes” (Rodríguez, 2012, p. 144)

Posteriormente, en 1967, se fundó la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI), que en la actualidad cuenta con 193 miembros. La creación de la OMPI refleja la necesidad de una entidad global dedicada a coordinar y fortalecer la protección de los derechos de propiedad intelectual. Y su extensa membresía subraya la importancia de la cooperación internacional en la gestión y regulación de la propiedad intelectual en un contexto globalizado.

2.5 Propiedad intelectual en América Latina.

En América Latina es posible encontrar que una vez los países se fueron independizando de sus colonizadores adoptaron constituciones con clausulas relativas al derecho de autor adoptando los fundamentos de los dos sistemas de propiedad intelectual. Asi, en México y Argentina, por ejemplo, se dictaron disposiciones brindando protección con el fin de alentar el progreso científico y artístico y en países como Perú, Venezuela, Chile y Colombia siguieron el modelo continental de derechos de autor referente a la tradición francesa (Cerda, 2016).

En este sentido, acorde con lo que señala Alberto Cerda (2016) es relevante destacar que los inicios de la protección en materia de propiedad intelectual en América Latina se dieron de manera constitucional. Esto permitió la intervención de los tribunales para abordar las lagunas de la ley, ya que esta resultaba insuficiente para la adecuada protección de los autores. En su mayoría, los países adoptaron inicialmente las leyes de sus colonizadores, las cuales posteriormente fueron reemplazadas por legislación propia. No obstante, se evidenció la ineficacia de estas leyes coloniales, lo que llevó a la necesidad de desarrollar marcos legales más robustos y adaptados a las realidades y necesidades de cada nación.

A través del siglo XIX, en la medida en que empezaron a desarrollarse leyes propias en este ámbito en cada país, estas buscaron, en general, garantizar a los creadores los derechos exclusivos sobre la impresión de las obras por un periodo de tiempo determinado una vez eran publicadas y cumplían con formalidades como el registro y el depósito de ejemplares (Cerda, 2016).

Alberto Cerda (2016) destaca que desde mediados del siglo XIX los juristas de la época anticipaban la necesidad de disponer de protección respecto a estos temas más allá de las fronteras de cada país a pesar de las limitadas capacidades de la región para producir contenido de protección autoral en razón de difícil obtención de las obras, la ausencia de producción local de papel y otros insumos para la impresión, el reducido tamaño de los mercados locales, entre otros factores. Para estos efectos los países suscribieron tratados que ofrecían protección recíproca, sin embargo, esto no supuso una solución a largo plazo, lo que requería trabajar en la armonización internacional para garantizar la protección sin importar la nacionalidad, residencia o lugar de publicación.

Desde finales del siglo XIX hasta el siglo XX los países de la región seguían siendo exportadores de materias primas, especializados en un solo producto y más del 65% de las exportaciones eran destinadas a Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Alemania. Ante la Primer Guerra Mundial, la Gran Depresión y la producción de nuevos productos sintéticos se deterioraron progresivamente las relaciones comerciales y se hizo evidente la problemática respecto al modelo monoexportador que suponía una gran dependencia de los mercados internacionales, por lo que como respuesta se adoptó un nuevo modelo de desarrollo y una política económica que promovió el desarrollo de las industrias culturales locales (Cerda, 2016).

Los países del continente americano establecieron un sistema de protección internacional a los derechos de autor a través de un régimen regional, inicialmente con la adopción del Tratado de Montevideo de 1889, por medio del cual se reconocieron derechos patrimoniales aportando protección a los autores de los países parte del acuerdo, empero, los plazos de protección eran establecidos discrecionalmente por las

partes. Este tratado simbolizó un primer esfuerzo de cohesión del continente americano por construir su propio camino hacia el derecho internacional respecto al derecho de autor. (Cerda, 2016).

Luego, como lo indica Miró (2007) surgieron sucesivos tratados con la intención de perfeccionar el sistema de derechos de autor, entre estos, la Convención sobre la Propiedad Literaria de Buenos Aires de 1910 la cual a pesar de lograr una amplia adhesión careció de eficacia hasta la adopción de la Convención Interamericana sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita en Washington de 1946. Esta convención, entre otras cosas, garantizó los derechos patrimoniales exclusivos a los autores en una amplia categoría de obras, sino que tambien los derechos morales.

Esta convención a diferencia de la adoptada en Europa, es decir, el Convenio de Berna, según Cerda (2016) era más flexible y, por lo tanto, se adecuaba mejor a las necesidades de la región logrando la protección de las obras europeas y tener acceso a ellas para la satisfacción de necesidades culturales.

En resumen, Rodrigó Miró expresa:

> hacia finales de la Segunda Guerra Mundial, existían dos sistemas de protección de los derechos de autor en pugna: el europeo y el interamericano. En términos bastante simples, el sistema de derechos autorales europeo, que estaba abierto a su accesión por otros países, proveía protección automática a los autores por sus vidas más al menos 50 años adicionales, pero no brindaba demasiada flexibilidad para satisfacer necesidades de interés público. El sistema interamericano, que estaba limitado a los países de las Américas, proveía protección internacional, por un período determinado discrecionalmente por los países parte, a favor de los autores que habían cumplido con las formalidades establecidas en el país de origen. Tales diferencias entre ambos sistemas hacían ilusoria toda protección verdaderamente global a los derechos de autor y requería

> algún esfuerzo significativo para lograr la armonización internacional. De hecho, en 1928 ya había tenido lugar un intento a favor de la convergencia de ambos sistemas, pero éste falló, conduciendo, de un lado, a una nueva simple revisión del Convenio de Berna y, de otro lado, a la Convención de La Habana, la cual no atrajo a muchos países de América Latina. (p.35)

Sin embargo, después de la segunda guerra mundial, específicamente en 1952 se creó la Convención Universal sobre Derechos de Autor con la finalidad de brindar una protección global a los autores a través de un instrumento verdaderamente universal, cuidándose de no afectar los sistemas de protección vigentes. A este convenio accedieron tanto los países de América como los países arte del Convenio de Berna pero esta fue una medida provisional de unificación, pues posteriormente surgió el Acta de Estocolmo y el Acta de París (Cerda, 2016)

Ya para la década de los noventa, para los países de América Latina la propiedad intelectual había alcanzado un estatus esencial dentro del desarrollo económico por lo que todos contaban con normas de derecho interno alineadas con la normativa internacional. Finalmente, durante las últimas décadas el derecho de propiedad intelectual en América Latina ha estado en un periodo de intensa transición. (Cerda, 2016)

Ahora bien, en lo que respecta a la propiedad industrial, Brasil fue uno de los primeros países en la región en firmar el Convenio de París de 1883. En 1971, el país promulgó su propia ley de propiedad industrial, la cual regula los derechos y obligaciones relacionados con este ámbito. Actualmente, la Ley 9279 de 1996 es la legislación vigente en esta materia y está en consonancia con los principios del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. (ADPIC). México, también es uno de los países de la región que hace parte de la convención de parís, asi como de los ADPIC. (González, 1999)

Por otro lado, es relevante mencionar la Comunidad Andina, actualmente compuesta por cinco países latinoamericanos (Colombia, Ecuador, Bolivia, Perú y Venezuela). Según Arcelia González (1999), este acuerdo se estableció en Cartagena en 1969 con el propósito de fomentar el crecimiento económico de los países miembros y la creación de un mercado común. Sin embargo, este pacto también incluye desarrollos en materia de propiedad intelectual, dando origen en 1993 a la Decisión 344 relacionada con temas de propiedad industrial.

Con esta decisión, se logra la extensión de la vigencia de las patentes de 15 a 20 años. Además, amplía la protección de patentes a invenciones biotecnológicas, resguarda nuevas variedades vegetales y contempla las figuras del secreto industrial y las denominaciones de origen. En el año 2000, la decisión 344 fue remplazada por la 486 la cual modificó el régimen común sobre propiedad industrial en la región. (Viana, 2007)

2.6. Propiedad Intelectual en Colombia

En el panorama colombiano, la protección de la propiedad intelectual se ha llevado a cabo desde 1830. Específicamente, en 1834 se estableció por primera vez la protección a los diseños y dibujos industriales. En el mismo año mediante la ley 10 del 10 de mayo se determinó que los autores de obras literarias y musicales, planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos gozarían de un derecho de exclusividad para publicar y vender las obras el cual era otorgado por el gobernador de la provincia del lugar de residencia del autor. Este certificado recibía el nombre de patente y era inicialmente otorgado por 15 años contados a partir de la fecha de la concesión y prorrogables por otros 15 años. (González, 1999)

Posteriormente, en 1837 se instituyó una protección penal, consagrando en este código delitos contra las marcas y las patentes (Charria, s.f).

Sin embargo, Según Ramiro Rodríguez (2012) en Colombia se hace referencia expresa a la propiedad intelectual en el siglo XIX en el código civil de 1873 en el cual el articulo

671 dispone que: las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta disposición legal marcó un hito al reconocer de manera oficial la propiedad intelectual como un derecho legítimo y propició la base para el desarrollo de normativas y leyes específicas en las décadas posteriores.

Posteriormente, se consagró constitucionalmente en 1886 y se ha ido desarrollando a través de leyes específicas. El código de Comercio de 1971 incluyó normas relacionadas con la propiedad industrial, la Ley 86 de 1946, actualizada por medio de la Ley 23 de 1982, proporcionó la protección legal necesaria para los autores de obras literarias, científicas y artísticas, así como para los intérpretes o ejecutantes. Además, la Ley 44 de 1993 fue determinante en lo que respecta a las defraudaciones a los derechos de autor.

Actualmente, se encuentra consagrada en la Constitución de 1991 como un derecho, el cual el Estado tiene el deber de proteger mediante las formalidades que establezca la ley, según lo señala el artículo 61. En nuestro ordenamiento la propiedad intelectual se refiere tanto a los Derechos de Autor como a la propiedad Industrial.

Por derecho de autor se entiende todo el conjunto de normas y principios que regulan los derechos patrimoniales y morales que la ley concede a los autores por el hecho de crear una obra ya sea literaria, científica o artística. La normativa relevante al respecto es la ley 23 de 1982, modificada por la 1915 de 2018 y tambien hay normatividad penal que consagra delitos contra los derechos de autor en los artículos 270, 271 y 272 del código penal.

Por otro lado, la propiedad industrial es aquella normatividad que pretende amparar las innovaciones tecnológicas que cuentan con aplicación industrial, fabricación en serie o a gran escala, asi como los signos distintivos que identifican productos o servicios en el mercado. Respecto a este tema existen varias normas aplicables. De carácter supranacional se encuentra la Decisión 486 de 2000 en la cual se establece el régimen común sobre la propiedad industrial y de carácter nacional, entre otras normas, en el

código penal los artículos 285, 206, 307 y 308 se contemplan delitos contra marcas y patentes.

Estos derechos buscan incentivar la creatividad, la innovación y la expresión cultural al garantizar la exclusividad de uso y explotación de obras y productos intelectuales.

Las leyes de propiedad intelectual en Colombia buscan equilibrar los intereses de los creadores y la sociedad en general, ofreciendo incentivos para la generación de nuevas ideas y protegiendo los derechos de aquellos que las materializan. Entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) son responsables de supervisar y regular el cumplimiento de estas normativas, asegurando un entorno propicio para la innovación y el respeto a la propiedad intelectual.

En este sentido, la evolución de la propiedad intelectual en Colombia ha sido marcada por esfuerzos continuos para adaptarse a los cambios tecnológicos, sociales y económicos, asegurando una protección efectiva para los creadores y promoviendo un entorno propicio para la innovación y la expresión artística.

3. Conclusiones

Después de explorar la evolución histórica que ha llevado al cambio sustancial desde el concepto clásico de propiedad hasta la concepción actual de propiedad intelectual, resulta evidente que el tema de la propiedad ya sea física o intelectual, ha sido un asunto intrínseco al ejercicio del poder a lo largo de la historia. Tanto la gestión de la tierra como la regulación de las ideas se han visto influenciadas por consideraciones políticas y religiosas en ambas esferas.

En este contexto, se destaca que la evolución de ambos conceptos ha estado invariablemente vinculada a momentos históricos de grandes cambios sociales y, por ende, políticos. Se evidencia que la propiedad, entendida en sus dos manifestaciones,

ha sido utilizada como una herramienta para consolidar el poder y establecer estructuras de gobernabilidad.

Sin embargo, es importante señalar que, al examinar más detenidamente la evolución, se revela que los conceptos no siguieron un desarrollo simultáneo. Se observa claramente que el concepto clásico de propiedad, relacionado con la tenencia de tierras y bienes tangibles, precedió significativamente al desarrollo del concepto de propiedad intelectual. Este último emergió en un contexto posterior, marcado por cambios en la forma en que la sociedad percibía y valoraba las creaciones intelectuales.

Es importante destacar que la evolución de ambos conceptos refleja cambios de paradigmas, donde la propiedad va dejando de ser simplemente un medio de consolidación de poder y se convierte en un instrumento para promover la justicia social y la igualdad en el caso de la propiedad clásica y un medio para acceder al conocimiento y al mismo tiempo beneficiar a quien, producto del intelecto, contribuye a la evolución del conocimiento y tecnología.

En este sentido, se evidencia una transición significativa en la percepción de la propiedad, la cual evoluciona de ser un símbolo de estatus y dominio hacia un mecanismo que busca equilibrar las disparidades sociales. En el contexto de la propiedad clásica, se observa una tendencia hacia la utilización de la propiedad como una palanca para fomentar la justicia social, asegurando un acceso equitativo a los recursos y mitigando las desigualdades económicas.

Por otro lado, en el ámbito de la propiedad intelectual, la evolución revela la importancia de reconocer y recompensar la contribución intelectual al desarrollo del conocimiento y la tecnología. La propiedad intelectual, lejos de ser un mero dispositivo legal, se convierte en un medio para incentivar la innovación y el progreso, al garantizar que aquellos que aportan intelectualmente sean debidamente reconocidos y compensados.

Así, se puede apreciar que el concepto clásico de propiedad ha experimentado una notable transformación desde sus orígenes hasta la contemporaneidad. En el transcurso de esta evolución, emergió la noción de propiedad intelectual, con sus primeras manifestaciones aproximadamente en la Edad Media; no obstante, las cuestiones acerca

de este tema se remontan mucho más atrás, ya que las invenciones y creaciones del intelecto humano han sido parte del hombre a lo largo de toda su evolución histórica.

Es innegable que, a pesar de las notables disparidades en la esencia de cada tipo de propiedad, los cimientos de la propiedad intelectual tienen sus raíces en la propiedad clásica. Este vínculo revela una conexión profunda que destaca la continuidad y la adaptabilidad de los conceptos de propiedad a través del tiempo. La propiedad intelectual, al consolidarse como una categoría independiente, ha afirmado su lugar en la estructura legal y social actual, heredando y transformando principios arraigados en la concepción tradicional de la propiedad.

En cuanto a las disparidades en la esencia de cada tipo de propiedad, se encuentran diferencias notables en las características que definen cada uno de los conceptos. En particular, se destaca la perpetuidad y la irrevocabilidad, que, en el caso de la propiedad clásica, son inherentes. En cambio, en la propiedad intelectual, ya sea para derechos de autor y conexos o para la propiedad industrial, encontramos una limitación temporal a este derecho, así como la posibilidad de extinción por falta de uso, lo que conlleva a la pérdida de la característica de la irrevocabilidad.

Sin embargo, a pesar de que el bien sobre el que recae la propiedad intelectual y la propiedad clásica es diferente, se observa que no hay una transformación en cuanto a la facultad que se le otorga al propietario para usar, explotar y disponer del bien. De esta manera, se conservan las características de plenitud y exclusividad.

Referencias

Arias Jimenez, C. A. (2021). La propiedad privada como un derecho relativo [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/69b84cc8-403e-40cf-8735-7c832d29a327/content#:~:text=La%20propiedad%20es%20una%20funci%C3%B3n,sentencia%20judicial%20e%20indemnizaci%C3%B3n%20previa.

Baquero Gutierrez, J. (2021). La Evolución Histórica De La Propiedad Hasta Los Albores De La Edad Moderna [Tesis doctoral, Universidad de Valladolid].

https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/59067/TESIS-2065%20-230410.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carretero Sanchez, S. (1994). Bases Sociologicas Del Concepto En La Sociedad Postindustrial. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid] https://webs.ucm.es/BUCM/tesis/19911996/S/0/S0003501.pdf

Castillo Ortega, V. L. (2019) El derecho de propiedad: Adquisición, Protección y Efectos [Ponencia] http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/2019/03/Victor_Luis_Castillo_Ortega-El_Derecho_de_Propiedad.pdf

Cerda, A. (2016). Evolución histórica del Derecho de Autor en América Latina. Ius et Praxis, 22(1), 19-58. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000100002

Charria Garcia, F. (s.f). Propiedad Industrial En Colombia. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Fernando-Charria/publication/329453727_Propiedad_Industrial_en_Colombia/links/5cb0d05692851c8d22e6962d/Propiedad-Industrial-en-Colombia.pdf

Cordero Quinzacara, Eduardo, & Aldunate Lizana, Eduardo. (2008). Evolución histórica del concepto de propiedad. Revista de estudios histórico-jurídicos, (30), 345-385. https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552008000100013

Coronel Avila, Y. (2018) DERECHOS DE PROPIEDAD EN LA ANTIGUA GRECIA: UN ANÁLISIS DESDE LAS INSTITUCIONES. Ivs Fvgit, 299-326 https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/37/10/14coronelavila.pdf

Corte Constitucional, marzo 15, 2006. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-189/06 (Colombia). Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm

Cruz, M. Luis. (2006). La constitución social de la propiedad: Bentham frente a Locke. Anuario de la filosofía del derecho, 219-240. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2006-10021900240

Gervais, D. (2001). Los sistemas básicos de derecho de autor y copyright. La noción de obra y la gestión de los derechos de autor. Revista de derecho privado, 15-25.

https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/88508ee4-ccae-45c2-bd81-74bbe3f73d8a/content

Gonzalez, A (1999). Propiedad Intelectual, diversidad biologica y desarrollo sustentable. Revista espacios https://www.revistaespacios.com/a99v20n03/30992003.html#1

Martinez, A. (2019). *Catastro y propiedad de la tierra en el mundo antiguo.* Ibagué: Universidad del Tolima. https://repository.ut.edu.co/server/api/core/bitstreams/ac3f922d-0a5f-4998-a8ac-5c892d69ce3f/content

Ministerio de Justicia [Minjusticia], S.F. ¿Cómo se registran los derechos de autor de una obra?. Recuperado de: https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Derecho-de-autor---Registro.aspx

Montañez Perez, J. (1997) La organización mundial de propiedad intelectual -WIPO-. Temas Socio-Juridicos, 171-178 https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/19703/15.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Munera, H (2020). Un análisis comparativo entre el Fair Use y los Usos Honrados y su incidencia en los retos contemporáneos del derecho en la era digital [Tesis de pregrado, Universidad Pontificia Bolivariana]. https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/10242/Art%C3%ADculo%20Helena%20Munera.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Landivar, M. (24 de Abril de 2023). Historia y evolución de la propiedad intelectual. *Landivar & Landivar.* Obtenido de https://landivar.com/2023/04/24/historia-y-evolucion-de-la-propiedad-intelectual/

López, I. (2018). La propiedad en el derecho romano: origen y desarrollo [Tesis de pregrado, Universidad de Salamanca] https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136867/TFG_PedreL%C3%B3pezI.pdf

Londoño, J. L. (2009). La denominación de origen y el alcance de su protección. Revista La Propiedad Inmaterial, (13), 41–58. Recuperado a partir de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/456

Luhmann, N. (2015). El origen de la propiedad y su legitimación: Un recuento histórico. Revista Mad. Revista del Magíster en Análisis Sistémico Aplicado a la Sociedad, (33), 1-17. https://www.redalyc.org/pdf/3112/311241654002.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], S.F. Derecho de autor. Recuperado de: https://www.wipo.int/copyright/es/

Pelaez, A y Alvarez, L (s.f) Compilación histórica de la propiedad intelectual a partir de la promulgación del estatuto de la reina Ana en 1710. https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/5078/Trabajo%20de%20grado?sequence=2&isAllowed=y

Proudhon, P. (2005) ¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno. 1a. ed. Buenos Aires: Libros de Anarres, 2005. Recuperado de: https://www.marxists.org/espanol/proudhon/prop/que-es-la-propiedad.pdf

Rodríguez López, R. (2012). EL DERECHO DE AUTOR EN COLOMBIA DESDE UNA PERSPECTIVA HUMANISTA. Prolegómenos. Derechos y Valores, XV (30), 141-159. https://www.redalyc.org/pdf/876/87625443008.pdf

Salvi, N. (2019). Poder y propiedad: El gran relato del dominio y el control social. Fuegia, 76-84

Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2020. Manual sobre el tratado de cooperación de patentes (PCT). Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Cartilla%20Manual%20PCT%20FInal.pdf

Superintendencia de Industria y comercio [SIC], S.F. Antes de solicitar marcas. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/marcas/antes-de-solicitar

Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], S.F. Protección otorgada a las marcas. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/node/79

Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], S.F. ¿Qué se debe hacer después de obtener el registro de diseños industriales?. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/disenos-industriales

Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], S.F. ¿Qué se debe hacer después de obtener el registro de patentes?. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/patentes

Superintendencia de Industria y Comercia [SIC], S.F. ¿Qué son las denominaciones de origen?. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/marcas/denominaciones-de-origen#bootstrap-fieldgroup-nav-item--antes-de-solicitar

Schmitz Vaccaro, C. (2013). Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual. Revista La Propiedad Inmaterial, (17), 63–92. Recuperado a partir de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3580

Trazegnies, F. de. (1978). La transformación del derecho de propiedad. Derecho PUCP, (33), 75-104. https://doi.org/10.18800/derechopucp.197801.004

Valderrama Velandia, J. E. (2021). El concepto de la propiedad en Colombia. Un análisis a partir del paradigma constitucional y su influencia en la propuesta de reforma del Código Civil. Dos Mil Tres Mil, 23, 1–25. https://doi.org/10.35707/dostresmil/23316

Viana, R. (2007). El sistema de patentes en Colombia. Dialnet, 268- 302.

Villey, M. (2016). Notas sobre el concepto de propiedad. Revista De Derecho Público, (35/36), 67–81. https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i35/36.43718

Wong, S (2020). Sobre los fundamentos de la propiedad intelectual. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho,14, 369 – 398. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/14915/15889

Zabala, A (2004). Tierra y propiedad. Jura Vasoniae,1, 25-42. file:///C:/Users/DANIELA/Downloads/Dialnet-TierraYPropiedad-1368651%20(1).pdf